379R0449

8. 3. 79 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 57/11

REGLAMENTO (CEE) Nº 449/79 DE LA COMISIÓN

de 7 de marzo de 1979

referente a la quinta modificación del Reglamento (CEE) nº 1528/78 sobre modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, sobre organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados (1) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6 y su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados (2) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1417/78 prevé que la entrega del certificado de ayuda complementaria esté subordinado a la prestación de una fianza que garantice el compromiso de sacar los forrajes desecados de la empresa de transformación durante el período de vigencia del certificado y que, salvo en caso de fuerza mayor, quede retenida en todo o en parte si, en dicho plazo, no se efectúa la salida o se efectúa sólo parcialmente;

Considerando que, para la aplicación uniforme del régimen de ayuda complementaria, conviene definir las modalidades relativas a la retención total o parcial de dicha fianza, así como al recurso en caso de fuerza mayor;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1417/79 en la versión rectificada (3) prevé que el contenido mínimo de proteínas brutas totales en relación con la materia desecada no podrá ser inferior al 14 % a partir de la campaña 1979/80 para los productos mencionados en la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78; que, teniendo en cuenta las calidades comercializadas, conviene fijar dicho contenido mínimo en el 14 %;

Considerando que, de este modo, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 1528/78 de la Comisión (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3074/78 (5);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión para los forrajes desecados;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1528/78 se modificará de la manera siguiente:

1. El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 11*

1. Se considerará cumplido el compromiso mencionado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1417/78 cuando la cantidad de productos que salgan de la empresa no sea inferior ni superior en 1 % a la cantidad indicada en el certificado de ayuda complementaria.

2. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del apartado 3, cuando no se haya cumplido el compromiso mencionado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento antes mencionado, quedará retenida una parte de la fianza igual a la diferencia entre:

a) el 99 % de la cantidad indicada en el certificado de ayuda complementaria y

b) la cantidad que salga de la empresa de transformación.

No obstante, si la cantidad que sale se eleva a menos del 1 % de la cantidad indicada en el certificado, se perderá la fianza en su totalidad.

3. Cuando el compromiso previsto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento antes mencionado no pudiere respetarse durante el periodo de vigencia del certificado a consecuencia de un caso de fuerza mayor, el organismo competente del Estado miembro emisor del certificado decidirá, a instancia del titular, que se anule dicho compromiso, devolviendo la fianza, o bien que se prolongue el período de vigencia del certificado por el plazo que se juzgue necesario en razón de la circunstancia invocada. La prolongación podrá tener lugar una vez transcurrido el período de vigencia del título. La decisión de anulación o de prórroga estará limitada a la cantidad de producto para la cual no se haya respetado el compromiso mencionado anteriormente a consecuencia de un caso de fuerza mayor. La prórroga eventual del certificado será objeto de un refrendo por parte del organismo emisor, que se consignará en el certificado, y de las adaptaciones necesarias.

Si el organismo competente admitiere un caso de fuerza mayor, el Estado miembro del que éste de-

(1) DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.
(2) DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.
(3) DO nº L 189 de 12. 7. 1978, p. 27.
(4) DO nº L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.
(5) DO nº L 367 de 28. 12. 1978, p. 1.

penda dará aviso de ello inmediatamente a la Comisión que informará de ello a los demás Estados miembros.

El titular del certificado aportará la prueba de la circunstancia considerada como caso de fuerza mayor.

4. Si el período de vigencia del certificado fuere prorrogado en aplicación del apartado 3, del importe de la ayuda complementaria fijado por anticipado que deberá otorgarse continuará siendo aquél determinado para el último mes del período mencionado en el apartado 2 del artículo 8.»

2. En el artículo 15 se añadirá el apartado 3 siguiente:

«3. El contenido mínimo en proteínas totales en relación con la materia desecada mencionada en la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1417/78 se fijará, a partir de la campaña 1979/80, en:

— un 14 % para los productos mencionados en la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78,

— un 45 % para los productos mencionados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento antes mencionado.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1979.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente